



## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º:** La presente Ley de Ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, a todas las personas que:

- a) Desempeñen la función pública en el gobierno de la provincia de Entre Ríos, sea por designación directa, elegidos por el voto popular, con o sin acuerdo del Honorable Senado Provincial, por concurso o por cualquier otro medio legal.
- b) Se desempeñen como representantes legales del gobierno provincial.
- c) Se desempeñen como personal de planta permanente de nivel jerárquico y que, con motivo de su cargo, administren fondos, tutelen bienes, tuvieren intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de concesiones y en la adjudicación de servicios públicos o espacios provinciales.-

**Artículo 2º:** Entiéndase por función pública, a los fines de la presente ley, a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre de la provincia de Entre Ríos o al servicio de ella, cualquiera fuera su forma de designación, su dependencia funcional y su nivel jerárquico.-

### **DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO**

**Artículo 3º:** Las personas comprendidas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación particular para cada función o cargo, tienen los siguientes deberes y están obligadas a cumplir las siguientes pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y las leyes que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano de gobierno.
- b) Desempeñarse con observancia y respeto por los principios y pautas éticas establecidos en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia, buena fe e imparcialidad.
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esta manera el interés público sobre el particular.
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello.
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.
- f) Proteger y conservar la propiedad, instalaciones y elementos del estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
- g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados.
- h) Abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del estado provincial para su beneficio particular o el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa.
- i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

- j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.-

**Artículo 4º:** Todas las personas comprendidas en el artículo 1º, deberán observar, como uno de los requisitos de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de la función o la legislación vigente.-

#### **INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y CONFLICTOS DE INTERESES**

**Artículo 5º:** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicio a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado Provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- b) Ser proveedor, por sí o por terceros, de todo organismo del Estado Provincial donde desempeñe sus funciones.-

**Artículo 6º:** Las incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas procedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.-



**Artículo 7º:** Las incompatibilidades se aplicarán, sin perjuicio de las que estén determinadas en toda legislación vigente a la fecha, para cada función.-

**Artículo 8º:** Cuando los actos emitidos por los sujetos detallados en el artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5º, 6º y 7º, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso. En su caso, las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.-

## **PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO**

**Artículo 9º:** La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos provinciales, deberán tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.-

## **RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Artículo 10º:** Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la provincia de Entre Ríos, para ser destinados a la atención con fines de salud y acción social o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.-

## **PREVENCIONES SUMARIAS**

**Artículo 11º:** A fin de investigar supuestos de enriquecimientos injustificados en la función pública, violaciones a los deberes, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente, la Comisión de Ética Pública deberá realizar las prevenciones sumarias correspondientes.-

**Artículo 12º:** La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores al investigado o por denuncia de particular o a pedido del interesado.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.-

**Artículo 13º:** Cuando en el curso de la tramitación sumaria surgiese la presunción de la comisión de un delito, la Comisión de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Fiscal competente, remitiéndose los antecedentes del mismo.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la substanciación del proceso penal.-

**Artículo 14º:** Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en los artículos precedentes.-

## **RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS**

**Artículo 15°:** Las personas referidas en el artículo 16° de la presente Ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los sesenta días corridos desde la asunción de sus cargos y/o funciones. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días corridos desde la fecha de cesación en el cargo y/o función. Además, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales.

**Artículo 16° .-** Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El gobernador y vicegobernador de la provincia;
- b) Los senadores y diputados de la provincia;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia;
- d) El procurador general, los procuradores adjuntos, el fiscal general y demás magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- e) El defensor del pueblo de la provincia y sus adjuntos;
- f) Los ministros, secretarios y subsecretarios del gobierno provincial;
- g) El escribano mayor de gobierno;
- h) El Fiscal de Estado de la Provincia;
- i) Las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público provincial, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos e interjurisdiccionales como el Ente Interprovincial del Túnel Subfluvial;

- j) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- k) El Jefe de Policía, los jefes departamentales y todo otro personal en actividad con, con jerarquía no menor de comisario;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), el presidente del Consejo General de Educación y los directores departamentales de escuela;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, el IOSPER, las empresas del Estado, como SIDECREER, el Instituto del Seguro y otros, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público provincial;
- n) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- ñ) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- o) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo de la Provincia, con categoría no inferior a la de director;
- p) El personal que se desempeña en el Poder Judicial de la Provincia y en el Ministerio Público Fiscal de la provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- q) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

- r) Los interventores de los entes reguladores;
- s) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, controlar o fiscalizar los ingresos y egresos de las arcas públicas cualquiera fuese su naturaleza.-

**Artículo 17°:** La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos, en el país o en el extranjero.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.-

**Artículo 18°:** Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días corridos.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.-

**Artículo 19°:** Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días corridos. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.-

**Artículo 20°:** El listado de las declaraciones juradas de las personas alcanzadas por la presente ley deberá ser publicado en el plazo de sesenta días en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita y/o por correo electrónico. Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.-

**Artículo 21°:** La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.-

## **COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA**

**Artículo 22°:** Créase en el ámbito de la Legislatura la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía de lo establecido en la presente Ley.-

**Artículo 23°:** La Comisión estará integrada por cinco (5) ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, los cuales no deberán ser funcionarios públicos al momento de su designación y durante el ejercicio de sus funciones. Durarán cinco años en su función y podrán ser removidos con los dos tercios del total de los legisladores que componen cada una de las Cámaras.-

**Artículo 24°:** La designación deberá recaer sobre ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público pudiendo ser propuestos en forma individual por cualquier ciudadano, institución intermedia, organización sindical, política o religiosa, previa invitación pública del Poder Ejecutivo, ante quién se realizarán las presentaciones, debiéndose adjuntar los antecedentes que ameriten la postulación. A tal efecto, el Poder Ejecutivo habilitará un Registro que deberá ser público.-

**Artículo 25°:** El Poder Ejecutivo Provincial remitirá las propuestas al Honorable Senado de la Provincia, las que previamente publicitadas y sometidas por cinco días hábiles administrativos a la oposición, serán analizadas por una Comisión de Poderes formada a tal efecto. Las propuestas aprobadas por la Comisión serán remitidas al Honorable Senado de la Provincia quien con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros elegirá a los cinco miembros de la Comisión, debiendo garantizar la paridad de género, con no menos de dos integrantes mujeres.-

**Artículo 26°:** Los ciudadanos que son parte de la comisión llevarán a cabo su función a título honorario, sin recibir a cambio remuneración alguna y quedaran alcanzados en lo que a ellos respecta por lo establecido en la presente Ley.-

**Artículo 27°:** La Comisión de Ética Pública funcionará en el ámbito edilicio que el Presidente de la Cámara de Diputados disponga para tal fin.-

**Artículo 28°:** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, analizar e investigar las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración provincial contrarias a la ética pública.

Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y de todo elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente, pudiendo recomendar, conforme a la gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo y el respectivo tratamiento en plazo perentorio.

- b)** Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias iniciadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes.
- c)** Redactar el Reglamento de Ética Pública, según los criterios y principios de la presente, los antecedentes existentes sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse a la Legislatura provincial para su aprobación.
- d)** Proponer, en un plazo de tres meses de constituida la Comisión, a la Honorable Legislatura Provincial un Régimen de Sanciones por el incumplimiento de la presente Ley cuando las mismas no estuvieran dispuestas en las normas vigentes.
- e)** Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 3º y aplicar las sanciones que correspondan.
- f)** Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente Ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente.
- g)** Asesorar y evacuar consultas, no vinculantes, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.
- h)** Proponer a la Legislatura Provincial las modificaciones a la legislación vigente que considere conveniente a fin de perfeccionar y garantizar el mejor y más transparente desempeño de la función pública.

- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente para el personal comprendido en ella.
- j) Requerir la colaboración de las distintas dependencias provinciales, dentro del ámbito de su competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.
- l) Elaborar un informe anual de carácter público dando cuenta de su labor y asegurando su efectiva difusión.
- m) Solicitar al área provincial correspondiente la remisión de Declaraciones Juradas cuando resulte imprescindible en virtud de una investigación determinada.-

**Artículo 29°:** Serán causales de remoción de sus miembros:

- a) El procesamiento judicial en primera instancia ante una denuncia penal.
- b) Conflicto de intereses.
- c) Revestir la calidad de actor o demandado judicial o administrativo contra cualquier ente provincial.
- d) Actuar omitiendo las obligaciones impuestas por esta Ley.-

**Artículo 30°:** Configurada algunas de las causales invocadas en el artículo anterior, la Legislatura Provincial constituirá la Comisión de Poderes, la que analizará el caso proponiendo o no su remoción.-

**Artículo 31°:** La Comisión de Poderes estará integrada por cuatro (4) legisladores (dos Diputados y dos Senadores) que representen a la oposición y tres (03) legisladores (dos Diputados y un Senador) que representen al oficialismo. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría.-

## **PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN**

**Artículo 32°:** La Comisión de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, deberán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.-

**Artículo 33°:** Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

## **VIGENCIA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 34°:** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de la fecha de su promulgación.-

**Artículo 35°:** Las personas comprendidas en el régimen de incompatibilidades de la presente Ley a la fecha de entrada en vigencia de la misma, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días posteriores.-

**Artículo 36°:** Derógase toda normativa que se oponga a la presente.-

**Artículo 37°:** De forma.-



## **PROYECTO DE LEY DE ÉTICA PÚBLICA**

### **FUNDAMENTOS:**

El proyecto de Ley adjunto tiene como objeto restablecer un vínculo ético entre el gobierno provincial y todos los actores de la sociedad civil, como forma de garantizar reglas de transparencia que acompañen las demandas públicas. Además, están incluidos los preceptos dispuestos por el Artículo 37° de nuestra Constitución Provincial.

El interés supremo de toda sociedad debe ser en principio la sana y oportuna administración de los recursos disponibles en la administración pública, dependiendo de tal situación que para ello deberían darse circunstancias en que los administradores de los mismos tengan comportamientos éticos y transparentes; y si así no lo hicieran, que exista el adecuado control social que permita su observación y corrección.

Desde el ámbito de la provincia, se hace imprescindible rediseñar reglas éticas y de integridad para la función pública, aportando en positivo a la credibilidad de las acciones de gobierno en pos del bien común, debiendo sustentarse en valores cívicos que generen nuevas responsabilidades colectivas.

Entendiendo que es necesario reencontrar al gobierno provincial con la sociedad civil en el terreno del comportamiento ético, dado que si ese encuentro no se produce, se devalúa la legitimidad de la autoridad de los gobernantes, creyendo que esta última no solo se logra ganando elecciones, sino en la transparencia que se le imprima a la gestión, es decir que la necesidad de una ética pública de los gobernantes frente a las aspiraciones ciudadanas, tienen que ver con la legitimidad del sistema democrático.



Cámara de

**DIPUTADOS**

—Entre Ríos—